

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.753

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00193-00
 M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 Demandante : ZOILA ROSERO DE CARABALI
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Judicial adelantada en audiencia inicial realizada el 9 de noviembre del presente año, ante este Despacho Judicial, por las partes en litigio ya referidas. Esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por intermedio de apoderado judicial, la señora Zoila Rosero de Carabalí por una parte y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la otra, con el fin de dirimir un conflicto de carácter económico el cual en audiencia inicial llegaron a un acuerdo conciliatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la parte demandante.

Aceptada la propuesta hecha por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, este Despacho judicial suspendió la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta y que no se vean afectados derechos de las partes.

El acuerdo celebrado entre las partes basado en la formula conciliatoria presentada consistente en:

"(...) CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician a la señora Zoila Rosero de Carabalí son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$6'485.782; un 75% de indexaciones por valor de \$721.109; capital más 75% indexación \$7'206.891. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$255.602 y Sanidad \$256.289, para un **total a pagar de \$6'695.000**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$82.363. Para la liquidación de las anteriores se tomó como

fecha de prescripción el 25 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 25 de marzo de 2015 (...)"

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, con el aval del señor Agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, este Despacho, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas al expediente, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar. Folios 46 y 47 del expediente
- Acta 1 del comité de conciliación de CASUR, de fecha 12 de enero de 2017 donde consta la posición institucional de la convocada. Conciliar el presente tema. Folios 57 a 61 del expediente.
- Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor a la asignación de la demandante, presentada por la demandada CASUR. Folios 62 a 74 del expediente.
- Respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. R-00066-2015013061 –CASUR con ID.73894 con fecha 25 de Marzo de 2015. Folios 2 y 3 del expediente.
- Hoja de servicios No. 0833 del AG. @ CARABALÍ LARRAHONDO ADÁN. Folio 5.
- Resolución número 3991 del 11 de septiembre de 2008, por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro del extinto señor AG. @ CARABALÍ LARRAHONDO ADÁN, a la señora ZOILA ROSERO DE CARABALI. Folio 6 y 7.
- Resolución número 3648 del 09 de agosto de 1979, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor AG. @ CARABALÍ LARRAHONDO ADÁN. Folio 8.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia inicial No. 267 realizada el 09 de noviembre de 2017¹ ante esta agencia judicial.

Por lo que la instancia, teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes están debidamente representadas, que los conciliadores tienen expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, no haya operado la caducidad de la acción, que no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración y que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre la señora ZOILA ROSERO DE CARABALI, identificada con C.C. No. 34.380.036 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE

¹ Folio 76 a 78 –Acta No.267 –Audiencia Inicial

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos y condiciones:

"(...) CASUR cancela el 100% de capital y el 75 % de la indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice control de legalidad por parte del Juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Añade que, los años que benefician a la señora Zoila Rosero de Carabalí son 1997, 1999 y 2002. Y le pagarán a la demandante el 100% capital en un valor de \$6'485.782; un 75% de indexaciones por valor de \$721.109; capital más 75% indexación \$7'206.891. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$255.602 y Sanidad \$256.289, para un **total a pagar de \$6'695.000**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$82.363. Para la liquidación de las anteriores se tomó como fecha de prescripción el 25 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que la que la petición se radicó el 25 de marzo de 2015 (...)"

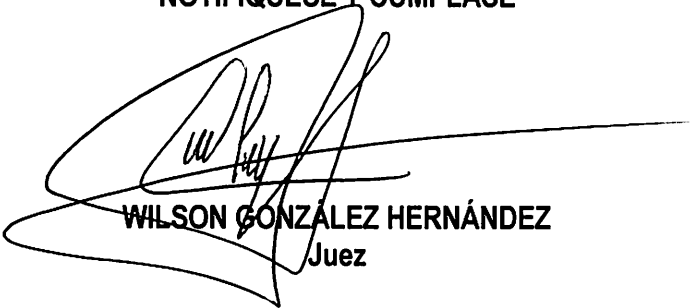
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

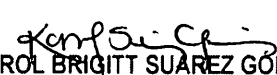
TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>189</u> de fecha <u>26 NOV 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto la copia de la consignación allegada por el apoderado de la parte demandante, destinada, al parecer para dicho efecto (Fl.42 vto.), da constancia de consignación realizada en la cuenta de Arancel Judicial, a razón de \$60.000,00, no a la cuenta designada para Gastos del Proceso correspondiente a este Despacho y señalada en el Numeral Sexto del Auto Interlocutorio No.518 del 14 de agosto de 2017 . Provea usted, Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1274

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00182-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.-LAB.
Demandante : CARLOS SANCLEMENTE RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA- FUERZA AÉREA

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar consignación conforme a lo ordenado en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No.518 del 14 de agosto de los cursantes, con la finalidad de realizar la notificación ordenada a la entidad demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

KBS

189

NOV 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1261

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado	: 76-001-33-33-016-2017-00222-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Syrley Salazar Pineda
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca

Mediante auto 1083 del cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara una irregularidad en el poder y para que allegara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción contencioso Administrativa.

En respuesta a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que anexaba nuevo poder y la constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

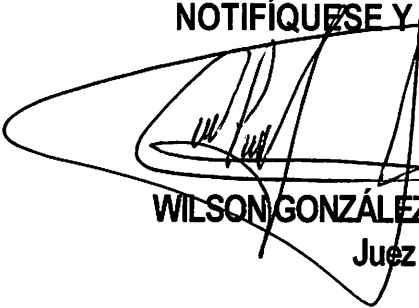
Revisado el escrito de subsanación y sus anexos encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solo allegó el poder y no la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial.

En razón a lo anterior, el Despacho requerirá a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y la fecha de entrega de la constancia de haber agotado dicho requisito, respecto de la conciliación con radicado No. 250-81732 de 28 de junio de 2017, convocante Sirley Salazar Pineda y Otros, convocado el Departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente el Despacho, DISPONE:

REQUERIR, a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y la fecha de entrega de la constancia de haber agotado dicho requisito, respecto de la conciliación con radicado No. 250-81732 de 28 de junio de 2017, convocante Sirley Salazar Pineda y Otros, convocado el Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el estado Electrónico
No. 189 de fecha
21 NOV 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM